

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 72/2022, referente al Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona.

Antecedentes

1. La Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) ha iniciado en 2022 un Plan de auditoría con el objetivo de verificar si determinadas entidades incluidas dentro de su ámbito competencial, que tienen la obligación de designar a un delegado de protección de datos (DPD) y de comunicar esta designación a la APDCAT, habían cumplido estas obligaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 del Reglamento (UE) 2016/696 del Parlamento y del Consejo, de 26 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales ya la libre circulación de estos datos (I RGPD), y 34 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD).

Esta auditoría se enmarca en el ejercicio de los poderes de investigación que el RGPD atribuye a las autoridades de control, concretamente en el artículo 58.1. b, que prevé que puedan realizar investigaciones en forma de auditorías de protección de datos. Asimismo, el artículo 5. l de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la APDCAT, incluye entre las funciones de la Autoridad la de elaborar planes de auditoría.

2. Entre las entidades que conformaban la muestra de esta auditoría se seleccionaron varios consorcios autonómicos y locales de Cataluña, de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo Asesor en la sesión del día 14/12/2021. Entre estas entidades, resultó seleccionado el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona.

3. En fecha 03/03/2022, se realizaron las verificaciones en el registro interno de DPD de la APDCAT y se constató que el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona no había comunicado la designación del delegado de protección de datos a la Autoridad.

Por eso, y de conformidad con lo que establece el artículo 20.1. b de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, se efectuó un primer requerimiento a este Consorcio en fecha 10/03/2022, a fin de que en el plazo de un mes se designara un delegado de protección de datos, si no la hubieran todavía designado, y que en todo caso se comunicara esta designación a la APDCAT.

El Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona no dio respuesta a este requerimiento en el plazo otorgado.

4. En fecha 09/06/2022, la Autoridad efectuó un nuevo requerimiento al Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona para que, en el plazo máximo de 15 días, comunicara a la Autoridad la designación del DPD.

En este segundo requerimiento se advertía al Consorcio que, de acuerdo con lo que dispone el apartado 6 de artículo 20 de la Ley 32/2010, si una vez transcurrido el plazo otorgado no se hubiera dado cumplimiento al requerimiento se podían iniciar actuaciones sancionadoras.

El plazo otorgado para comunicar el nombramiento del DPD a la APDCAT se superó con creces, sin haber recibido respuesta.

5. En base a los antecedentes que se han relacionado hasta aquí, las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la auditoría se incorporaron al expediente (IP 374/2022).
6. En fecha 03/11/2022, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona por una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD. Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 08/11/2022.
7. En el acuerdo de iniciación se concedía a la entidad imputada un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.
8. En fecha 20/12/2022, el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona presentó un escrito a la Autoridad por el que, sin efectuar alegación alguna tendente a desvirtuar el hecho imputado al acuerdo de iniciación, informaba que, en fecha 19/12/2022, comunicaba la designación de su DPD y aportaba una copia de la evidencia de dicha comunicación.
9. En fecha 02/01/2023, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona como responsable, en primer lugar, de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 09/01/2023 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

10. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

En la fecha del dictado del acuerdo de iniciación de este procedimiento sancionador, el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona no había comunicado a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la designación de un delegado/ a de protección de datos que, de acuerdo con el artículo 37.1 del RGPD, es de designación obligatoria para los consorcios. El Consorcio no hizo efectiva dicha comunicación hasta el 19/12/2022.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2a de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El Consorcio no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero, tal y como consta en el antecedente 8º, en fecha 20/12/2022, después del dictado del acuerdo de iniciación, la entidad va presentar un escrito a la Autoridad en el que informaba que, en fecha 19/12/2022, había hecho efectiva la comunicación de los datos de la persona delegada de protección de datos designada y pedía que se procediera a “resolver” este procedimiento sancionador.

Al respecto, en la propuesta de resolución se ponía de relieve que el artículo 89 de la LPAC y el artículo 20.1 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, sólo prevé el sobreseimiento del procedimiento sancionador en los siguientes supuestos: *“a) Cuando los hechos no son constitutivos de infracción administrativa. b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento. c) Cuando no se ha acreditado la existencia de responsabilidad, o bien se ha producido la extinción de ésta.”*.

En consecuencia, ninguno de estos supuestos tiene encaje en el presente caso porque, a pesar de que, en el marco de este procedimiento sancionador, la entidad imputada haya acreditado que, en fecha 19/12/2022, comunicó a esta Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos, lo cierto es que en el momento de dictarse el acuerdo de iniciación el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona no había hecho efectiva dicha comunicación, y ésta obligación prevista en el RGPD era plenamente aplicable, y exigible al Consorcio, desde el día 25/05/2018. Así las cosas, tal y como se concluía en la propuesta de resolución, esta comunicación posterior no desvirtúa el hecho imputado al acuerdo de incoación relativo al incumplimiento de la obligación de comunicar a la Autoridad la designación de un delegado / ada de protección de datos, ni tampoco su calificación jurídica.

Sin embargo, tal y como señalaba la persona instructora, el hecho de que el Consorcio haya comunicado con posterioridad a la Autoridad la designación de DPD, sí despliega efectos a la hora de determinar que no procede requerir medidas correctoras, cuestión que se aborda en la apartado 4º de los fundamentos de derecho.

3. En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos a la obligación del Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona de comunicar a la Autoridad Catalana de Protección de Datos la designación de un delegado/ a de protección de datos, es necesario acudir al artículo 37.7 del RGPD y en el artículo 34.3 de la LOPDGGDD, de acuerdo con los cuales las entidades incluidas dentro del ámbito de actuación de la APDCAT obligadas legalmente a designar un DPD deben comunicar esta designación a la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

Durante la tramitación de este procedimiento se ha debidamente acreditado el hecho descrito en el apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.4. a del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de *“ las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43. ”*, entre las que se encuentra la prevista en artículo 37.7 del RGPD.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción leve en el artículo 74. p de la LOPDDDD:

“Se consideran leves y prescriben al año el resto de infracciones de carácter meramente formal de los artículos mencionados en los apartados 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 y, en particular, las siguientes: p) No publicar los datos de contacto del delegado de protección de datos, o no comunicarlos a la autoridad de protección de datos, cuando su nombramiento sea exigible de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento (UE) 2016/679 y el artículo 34 de esta Ley orgánica.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

A este respecto, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, en este caso no procede establecer ninguna medida correctora, dado que consta acreditado que, en fecha 19/12/2022, el Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de 'Osona comunicó a la Autoridad la designación de la persona delegada de protección de datos.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona como responsable de una infracción prevista en el artículo 83.4. a en relación con el artículo 37.7, ambos del RGPD, y el artículo 34.3 de la LOPDGDD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

2. Notificar esta resolución al Consorcio para la Gestión de Residuos Urbanos de Osona.

3. Comunicar la resolució al Síndic de Greuges, de conformidat amb lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

4. Ordenar que se publique esta resolució en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat) , de conformidat amb el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolució, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificació, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoritat su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolució firme en vía administrativa, la resolució se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,